



INFORME SOBRE LA OBLIGACIÓN DE COLEGIACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA

Se emite el presente informe sobre la existencia de la obligación legal de encontrarse incorporado al colegio profesional correspondiente, para el ejercicio de la actividad profesional relativa al mismo, a fin de dar respuesta a las reiteradas dudas y confusiones que sobre este tema se suscitan.

A tal efecto

SE INFORMA:

Que, de conformidad con **Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales**, es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.

Dicha Ley ha sido objeto de reforma por la **Ley 25/2009 de modificación de diversas leyes** para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, estableciéndose que será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal.

La Disposición transitoria cuarta de esta última norma, relativa a la vigencia de las obligaciones de colegiación, dispone que hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

“Disposición transitoria cuarta. Vigencia de las obligaciones de colegiación.

En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

Hemos de aclarar que la Ley a la que hace referencia la Disposición Transitoria Cuarta aún no ha sido promulgada (será la futura Ley de Colegios y Servicios Profesionales), por lo que se mantiene la obligación de colegiación vigente, recogida en el art. 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, publicada en el BOE en fecha 15 de febrero de 1974, que establece:

“Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al Colegio en cuyo ámbito territorial se pretenda ejercer la profesión.”

Por su parte la **Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid**, en su artículo 3.1 dispone:

La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la Ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley, establezcan lo contrario. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.

Dicho texto fue introducido por la Ley 8/2009, 21 diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña («B.O.C.M.» 29 diciembre), en su artículo 9. Esta norma matiza la aplicación de ese texto en su Disposición Adicional 1.^a ya que establece: «Las disposiciones establecidas en el artículo 9 de la presente Ley no serán de aplicación a los Colegios Profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid en la fecha de entrada en vigor de la



misma».(esto es, a 30 diciembre 2009).

Los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por **Real Decreto 1471/1977, de 13 de mayo (B.O.E. 153 de 28/06/1977)** y reformados por los RR.DD. 497/1983 de 16 de febrero (B.O.E. 62 de 14/03/83), 542/2001, de 18 de mayo (B.O.E. 135 de 6/06/2001), y 1639/2009, de 30 de octubre, en su artículo 3 regulan que:

“Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Aparejador/Arquitecto Técnico, la incorporación al Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos en cuyo ámbito tenga establecido el domicilio profesional, único o principal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 32, párrafo 2º de estos Estatutos”.

Mientras que el Artículo 32 de la misma norma indica:

“Los colegios estarán integrados por los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que sean admitidos en cada uno de ellos, siendo obligatoria la colegiación para quienes ejerzan la profesión libremente o en entidades particulares. El ejercicio profesional por los funcionarios públicos como consecuencia de su relación funcional no obliga a la colegiación, no obstante, la colegiación será obligatoria para los funcionarios que realicen trabajos particulares.”

Y en parecidos términos se pronuncian otros muchos preceptos estatutarios de otras tantas organizaciones colegiales.

El Tribunal Constitucional ha declarado acorde a la Constitución la exigencia de la colegiación obligatoria (SSTC 123/1987, 89/1989, 139/1989 y 166/1992) Señalando en la SSTC 89/1989 y 194/1998), esto es, que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional. Ahora bien, esta afirmación fue hecha no sin antes recordar que los Colegios Profesionales *“constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida ... esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio”.*

Son precisamente las funciones de ordenación de la profesión y de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, asignadas a los Colegios Profesionales como fines esenciales en la Ley de Colegios Profesionales (art.1.3 LCP), las que justifican la colegiación obligatoria.

A mayor abundamiento se comenta la **Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional 63/2013, de 14 de marzo de 2013**, en el Recurso de inconstitucionalidad 1022-2004. En la misma se declara la nulidad del precepto legal de la Comunidad Andaluza que excluye de los supuestos de colegiación obligatoria de los funcionarios públicos autonómicos.

Se transcriben las últimas conclusiones de la citada resolución:

d) La exigencia de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una determinada profesión y, en consecuencia, sus excepciones, constituyen, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex artículo 149.1.1 CE. Guarda una relación directa, inmediata y estrecha con el derecho reconocido en el artículo 35.1 CE en el que incide de forma directa y profunda, y constituye una excepción, amparada en el artículo 36 CE, a la libertad de asociación para aquellos profesionales que, para poder hacer efectivo el derecho a la libertad de elección y ejercicio profesional, se ven obligados a colegiarse y, por tanto, a formar parte de una entidad corporativa asumiendo los derechos y deberes que se imponen a su miembros y a no abandonarla en tanto en cuanto sigan ejerciendo la profesión (FJ 8).

3. En conclusión, el inciso impugnado, al eximir de la colegiación obligatoria a los empleados públicos cuando ejercen la profesión por cuenta de la Administración, establece una excepción no contemplada en la ley estatal de colegios profesionales. Siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, lo es también para establecer las excepciones que afectan a los empleados públicos a la vista de los concretos intereses generales que puedan verse afectados, motivo por el cual debemos declarar que el inciso impugnado ha vulnerado las competencias estatales y, por tanto, resulta inconstitucional.

Dicha Sentencia ha tenido continuidad posteriormente, dictando en el mismo sentido las **Sentencias del TC de 25 de mayo de 2017**, que estiman los recursos de inconstitucionalidad nº8260/2010 y nº 8260-



2010, contra las leyes de colegios profesionales de Galicia y de Castilla La Mancha.

Así mismo, se ha dictado la reciente **sentencia TC de 16 de julio de 2018** (Recurso de Inconstitucionalidad 3649-2017) que reitera la doctrina expuesta respecto de la Ley de Cantabria.

En la misma, el Tribunal Constitucional insiste en que **la colegiación obligatoria alcanza también al personal de la Administración pública**, al entender que "la normativa estatal no exceptúa a los empleados públicos en general de la necesidad de colegiación en el caso de que presten servicios solo para, o a través de, una Administración pública", ya que se trata de "una cautela dirigida a garantizar que el ejercicio de las competencias colegiales de ordenación de la profesión que se atribuyen, en exclusiva, a los colegios profesionales y,...que no desplaza o impide el ejercicio de las competencias que, como empleadora, la Administración ostenta sin excepción sobre todo su personal, con independencia de que éste realice o no actividades propias de profesiones colegiadas".

Por su parte, la **Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior**, cita a los Colegios Profesionales como un elemento fundamental para crear un mercado interior de servicios profesionales de calidad. Siguiendo esta línea, las leyes españolas de transposición formal han considerado a los colegios profesionales como componentes básicos en el entramado institucional como parte indispensable de la Sociedad Civil, reconociendo sus funciones de interés general:

- Se considera a los Colegios como **Autoridad Competente** (Art. 3.12);
- Se considera indispensable su participación en el funcionamiento del sistema de Ventanilla Única (Art. 18.1);
- Se les considera como actores indispensables para el fomento de los **servicios de calidad** y para la aplicación de la política comunitaria de calidad de los servicios profesionales, otorgándoles la autoría de las llamadas "cartas de calidad" (Art. 20, a)ii) y de los **códigos de conducta a nivel nacional (Art. 22.3e) y a nivel europeo (Art. 20c)** y como organizaciones indispensables para el fomento de la evaluación independiente de la calidad de los servicios (Art. 20.b);
- Se les considera **garantía de legalidad del ejercicio profesional**, incluyéndolos en la información básica y garantía para los usuarios, a través de la exigencia de registro y la certificación de la habilitación actual para el ejercicio (Art. 22.2.d);
- Se les considera fundamentales para establecer los **mecanismos y procedimientos de resolución extrajudicial de conflictos** (Art. 22.3.f);
- Son interlocutores indispensables para transmitir información a las Autoridades Competentes de otros Estados miembros sobre medidas disciplinarias (Art. 32.1)

A la vista de lo anterior, debemos concluir que hasta que no se apruebe una Ley que venga a determinar expresamente qué profesiones deben estar sujetas a colegiación obligatoria, se mantiene la colegiación obligatoria vigente.

El establecimiento por el legislador de la colegiación obligatoria para el ejercicio de una profesión conforme al art. 3.2 de la Ley 2/74, **responde a una valoración y se justifica por un interés público de que su ejercicio se ajuste a las normas** o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio, para cuya efectividad se atribuyen al colegio las **funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales** que lo integran o, como señala el art. 5 de dicha Ley de Colegios Profesionales:

A este respecto el **Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en una reciente sentencia de 16 de julio de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, Sentencia núm. 1216/2018)** ha explicitado aun más el contenido de la obligación de colegiación, indicando:

En estas circunstancias ha de entenderse que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico.



En el caso de la Arquitectura Técnica, la obligación de colegiación nace a partir de la entrada en vigor de la Ley de Colegios Profesionales, el 7 de marzo de 1974. Al amparo de esta obligación legal, los Estatutos Generales del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos recogen el requisito de la colegiación obligatoria. Estos Estatutos, por imperativo legal, fueron revisados en cuanto a su legalidad por el entonces Ministerio de Vivienda y aprobados en Consejo de Ministros mediante la publicación del Real Decreto 1471/1977, superando el preceptivo control de legalidad.

No se debe olvidar que el **ejercicio de la profesión va más allá de la actividad sometida a visado colegial**. Cualquier forma de ejercicio (autónomo, asalariado, funcionario) y cualquier actividad relacionada con sus competencias y atribuciones (Asesoramiento, gabinete técnico, Formación, informes y dictámenes, dirección de obra, etc...) requiere de la correspondiente colegiación para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Lo que se informa a los efectos oportunos

En Madrid, 2 de junio de 2020

Jorge Heras de los Ríos
Director Asesoría Jurídica